

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **GONZALO RAMÍREZ CONTRERAS**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
RADICACIÓN: **760013105 008 2019 00400 01**

Hoy **25 de junio de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve el **recurso de APELACIÓN formulado por COLPENSIONES y, el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GONZALO RAMÍREZ CONTRERAS** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 008 2019 00400 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **12 de mayo de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 31**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 196

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Las pretensiones del demandante en esta causa (fl. 54), están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

PRETENSIONES

1. **SE DECLARE** que al señor **GONZALO RAMIREZ CONTRERAS** por ser beneficiario del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 que permite dar aplicación en su integridad al decreto 758 de 1990, tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** le **RECONOZCA Y PAGUE LA RELIQUIDACION DE SU MESADA PENSIONAL CON EL 90% DEL IBL** pensional, contabilizando para tal fin sus semanas de cotización tanto en el ISS hoy **COLPENSIONES** como las semanas que fueron laboradas y cotizadas en entidades públicas, conforme lo establece la Sentencia Unificada SU 769 de 2014, emitida por la Corte Constitucional.
2. **SE DECLARE** que al señor **GONZALO RAMIREZ CONTRERAS** tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** le **RECONOZCA Y PAGUE LOS INTERESES MORATORIO** de conformidad con el art 141 de la ley 100 de 1993 a que haya lugar por la demora en el reconocimiento y pago de la reliquidación de sus mesadas pensionales.
3. **SE DECLARE** que al señor **GONZALO RAMIREZ CONTRERAS** tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** le **RECONOZCA Y PAGUE LA RELIQUIDACION DE SUS MESADAS PENSIONALES DEBIDAMENTE INDEXADAS** al momento del pago de las mismas, desde la causación de su derecho.
4. Que **SE CONDENE** al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a expedir el acto administrativo, mediante el cual se **RECONOZCA Y PAGUE LOS DERECHOS ECONOMICOS** declarados mediante Sentencia a favor del mandante.
5. Que **DECLARE Y CONDENE** al demandado de cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante el trámite del proceso conforme a las facultades ultra y extra Petitem otorgadas al Juez laboral.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 51-53), giran en torno a que, la demandada inicialmente le reconoció pensión de vejez al actor, considerando únicamente 1.034 semanas cotizadas, a pesar de que acreditaba 1386, con un IBL de \$5.382.796 y tasa del 75%. Que inició proceso ordinario laboral por la reliquidación de su pensión de vejez ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el cual culminó con sentencia condenatoria del 03 de marzo de 2014, en la que se resolvió reajustar la mesada a partir del 09 de abril de 2009, con una tasa del 78% por 1051,34 semanas cotizadas al ISS, ello sin considerar los alcances y postulados de la Sentencia Unificada SU 769 de 2014 del 30 de octubre de 2014, que permite contabilizar tiempos públicos y privados con el Decreto 758 de 1990.

Que Colpensiones por Resolución del 08 de febrero de 2017, dio cumplimiento a fallo judicial emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, reliquidando su pensión de vejez, con un IBL de 5.382.794 y tasa de remplazo del 78%, para una mesada de \$4.198.793, a partir del 09 de abril de 2009, pensión calculada con base en 1051.34 semanas cotizadas.

Luego, el día 22 de junio de 2018, solicitó nuevamente la reliquidación de la mesada bajo los parámetros de la sentencia SU 769 de 2014, contabilizando la totalidad de sus semanas públicas y privadas, con tasa del 90%, petición negada por Resolución SUB 174086 del 29 de junio de 2018.

Culmina indicando que, en los fallos emitidos por el Juzgado y el Tribunal Superior, no se consideraron los tiempos con el empleador GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, soportados en los formatos 1, 2 y 3 de servidor público, con los cuales tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90% por contar con más de 1.250 semanas cotizadas.

COLPENSIONES al contestar la demanda (fls. 76-83), se opone a las pretensiones, argumentando que, no es procedente la reliquidación pensional pretendida, en tanto que, la mesada del actor le fue liquidada conforme a derecho.

El Juzgado de conocimiento por auto 235 dictado en audiencia pública del 10 de febrero de 2020 (fl. 88), dispuso la integración al contradictorio como litisconsorte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, quien dio contestación a la demanda (fls. 100-106), oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando excepciones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

SENTENCIA No. 161 (CONDENATORIA)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E-, en la contestación de la demanda excepto la de prescripción que se declara parcialmente probada en relación con las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 22 de junio de 2015; y **DECLARAR** no probada las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E.- representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor GONZALO RAMÍREZ CONTRERAS identificado con la C.C.

14.955.877, estableciendo el monto de la primera mesada pensional para el año 2009 en la suma de \$4.844.516 a la cual deben aplicarse los reajustes anuales. El pago por efectos de la prescripción, se debe efectuar desde el 22 de junio de 2015 anualidad para la cual la mesada asciende a \$5.724.450.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.-, a pagar al señor GONZALO RAMÍREZ CONTRERAS, la suma de \$56.827.513 por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 22 de junio de 2015 al 30 de junio de 2020. La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en esta providencia, esto es, adicionándole a partir del 1º de julio de 2020 la suma de \$960.737 por concepto del saldo insoluto adeudado como resultante de la reliquidación de la pensión de vejez, quedando por tanto la pensión para el año 2020 en \$7.205.519, sin perjuicio de sus incrementos legales y de la mesada adicional de cada anualidad.

CUARTO: Se autoriza a COLPENSIONES E.I.C.E. a descontar del retroactivo los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.-, a pagar al señor GONZALO RAMÍREZ CONTRERAS, la indexación de las sumas adeudadas por concepto de diferencias en las mesadas pensionales del actor, de aquellas que no se hallen afectadas por la prescripción.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida, esto es, COLPENSIONES E.I.C.E. Tásense por secretaría incluyendo la suma \$3.500.000, como agencias en derecho.

SÉPTIMO: NEGAR la pretensión dirigida al reconocimiento de intereses moratorios.

OCTAVO: CONSULTAR la presente providencia, conforme a la previsión del artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Oficiese al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del expediente al superior.}

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, conforme a la jurisprudencia, resulta procedente la sumatoria de tiempos públicos no cotizados y privados cotizados al ISS, para el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990. En consecuencia, partiendo del IBL liquidado por la demandada de \$5.382.796, no controvertido, le aplicó una tasa del 90% por 1439 semanas cotizadas –*incluyendo el tiempo público con el Departamento del Valle-*, arrojando una mesada para 2009 de \$4.844.516, superior a la reconocida por la demandada.

Concluyó además que, pese haber tramitado el actor otra demanda por la reliquidación de su mesada pensional, lo cierto es que, en ella no se consideraron los tiempos servidos al Departamento del Valle del Cauca, pues solo se tuvieron en cuenta las semanas cotizadas al ISS y, en consecuencia, no se reúnen los presupuestos para establecer la existencia de una cosa juzgada.

Finalmente consideró que, no había lugar a emitir condena alguna respecto del Departamento del Valle del Cauca, en tanto que, es facultad de Colpensiones el cobro del bono pensional por el tiempo laborado a esa Entidad.

APELACIÓN

La parte **demandada** Colpensiones impugnó la sentencia, señalando que, a través de la Resolución 46287 del 08/10/2017, se dio cumplimiento a los fallos judiciales que ordenaban la reliquidación de la mesada pensional del demandante y, la entidad ha venido cumpliendo a cabalidad con lo expresado en las referidas sentencias, sin que exista derecho a una reliquidación pues las mismas se encuentran bajo la figura de la cosa juzgada.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia al Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 14 de mayo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, solicitando que, se revoque la sentencia y, en su lugar, se absuelva a su representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en tanto que, ya se reliquidó el derecho pensional del actor en virtud de una decisión judicial, que hace tránsito a cosa juzgada.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL VALLE refiere que, funge como vinculado, sin que haya pretensiones incoadas en su contra, lo que claramente demuestra que quien debe pronunciarse sobre el derecho que reclama el actor es COLPENSIONES, existiendo una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la Procuradora 28 Judicial II para Asuntos Laborales interviene en el proceso, señalando que, se debe declarar probada la excepción de cosa juzgada, ya que existe una decisión judicial que definió la reliquidación pensional del actor. Agrega que, en el evento de no aceptarse tal exceptivo, debe analizarse el de prescripción. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición, y en caso afirmativo, si la condena impuesta por retroactivo de diferencias pensionales e indexación se ajusta a derecho.

Las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, indican que, al actor le fue reconocida por el ISS hoy Colpensiones pensión de vejez a través de la **Resolución 006975 del 19 de julio de 2010** (fl. 7-10), a partir del **09 de abril de 2009**, en cuantía inicial de **\$4.037.097**, con un IBL de \$5.382.796 y tasa de reemplazo del 75%, ello conforme al Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En el citado acto administrativo, pese a que, se señalan como cotizadas un total de 1386 semanas, lo cierto es que, en la hoja de prueba solo se consideran un total de 1034 (fl. 11), las cuales corresponden a las cotizadas al ISS-Colpensiones. Veamos:

PENSION VEJEZ
HOJA DE PRUEBA - LEY 797

ICINA REPORTADORA.....:04 CONTROL PENS.VALLE PRIMERA VEZ ?...: NUMERO INTERNO.....: 00263
GETADOR.....:ma NOMINA DE.....: ADO 2,010
ILACION NO.....:914955877 SEGURO.....:1 IDENTIFICADOR...:00 COMISION.....: 04 VALLE
SOLUCION NUMERO.....:006975 ANO.....:2010 RIESGO.....: V SECCIONAL.....: 04 VALLE
ROS NUMEROS DE AFILIACION.....:049667068-000000000 000000000 000000000 000000000 SECCNAL SEDE PATRONO...:
USACION DESDE.....:ABR 09 2009 CAUSACION HASTA...: 00 0000 ADQUISICION DERECHO...: ABR 09 2009
CHA DE CAUSACION ANTERIOR.....: 00 0000 RIESGO ANTERIOR...: AT o EF.....:
MERO TOTAL SEMANAS COTIZADAS...:1034 SALARIO JUNIO/82...:
LIDOS Y NOMBRES DEL CAUSANTE:RAMIREZ Y CONTRERAS GONZALO TIPO DE DOCUMENTO...: CEDULAR
CUMENTO DE IDENTIDAD.....:000014955877 FECHA NACIMIENTO...:ABR 09 1949 SEXO.....: MASCULINO
RECCION Y CIUDAD.....:CRA. 3 MO. 12-40 DFC. 407 CALI TELEFONO.....: 000000000000
TIDAD PAGADORA.....:23 00 00231 BCO OCCIDENTE C.P. CALI CP.KR.98B # 25-130 NUM. DE CUENTA.....: 00000014955877
CION.....: E.P.S.....: 9016 COOMEVA EPS
SE INVALIDEZ.....: .00 GRADO DE INVALIDEZ.....:
ARCENTAJE DE LIQUIDACION.....: 75.00 75% es el porcentaje de liquidacion
GRESO BASE DE LIQUIDACION.....: 5,382,796 valor q se multiplica por el salario
ANTIA PENSION BASICA.....: 4,117,839 base de liquidacion \$ 5.382.796
LOR INICIAL PENSION.....: 4,037,092 para establecer el valor de la
LOR A PAGAR.....: 4,117,839 marcada a 4.037.092
CREMENTOS.....:
ITAL RETROACTIVO.....: 68,119,284 el bono no tiene nada que ver
ITAL RETRO-PATRONO.....: con la liquidacion
ITAL RETRO-ASEGURADO.....: 68,119,284
TES POR EGR.....: DESCUENTO LEY 797.....:
RA PATRONAL.....:0000000000 RAZON SOCIAL.....:

Posteriormente, la demandada Colpensiones, en cumplimiento a una sentencia judicial, por **Resolución GNR 43287 del 08 de febrero de 2017 (fls. 26-32)**, dispuso reliquidar la pensión del demandante a partir del 09 de abril de 2009, en cuantía de \$4.198.580, con un IBL de 5.382.794 y tasa del 78%, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) **RAMIREZ CONTRERAS GONZALO**, identificado (a) con CC No. 14.955.877, con fecha de nacimiento 09 de Abril de 1949, una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	VALOR PENSION ACTUAL	VALOR PENSION ACTUAL ANUAL
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1950 - ABRIL DE 1950	09/04/2009	09/04/2009	5.382,794	78%	4.198,580	\$5.601,644	72.821,359

2009: \$5,382,794 * 78% = \$4,198,580

Valor mesada 9 de Abril de 2009 = \$4.198.580,00

Finalmente, la parte demandante presentó una nueva reclamación de reliquidación pensional el día 22 de junio de 2018 (fls. 33-35), en la que solicitaba:

PRETENSIONES

1. **SE DECLARE** que al señor **GONZALO RAMIREZ CONTRERAS** por ser beneficiario del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 que permite dar aplicación en su integridad al decreto 758 de 1990, tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** le **RECONOZCA Y PAGUE LA RELIQUIDACION DE SU MESADA PENSIONAL CON EL 90% DEL IBL** pensional, contabilizando para tal fin sus semanas de cotización tanto en el ISS hoy **COLPENSIONES** como las semanas que fueron laboradas y cotizadas en entidades públicas, conforme lo establece la Sentencia Unificada SU 769 de 2014, emitida por la Corte Constitucional.
2. **SE DECLARE** que al señor **GONZALO RAMIREZ CONTRERAS** tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** le **RECONOZCA Y PAGUE LA RELIQUIDACION DE SUS MESADAS PENSIONALES DEBIDAMENTE INDEXADAS** al momento del pago de las mismas, desde la causación de su derecho.

Petición que fue desatada en forma adversa a través de la **Resolución SUB 174086 del 29 de junio de 2018 (fls. 37-39)**, al considerar Colpensiones que, la pensión del demandante ya había sido reliquidada en virtud de una sentencia judicial, que hace tránsito a cosa juzgada.

Resulta pertinente resaltar que, el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994 -artículo 151 ibídem-** y para los servidores públicos el **30 de junio de 1995**. El demandante nació el **09 de abril de 1949** (fl. 4) y, por tanto, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas dos calendas tenía **más de 40 años de edad**, además de que, reporta cotizaciones al Sistema en pensión desde el **01 de noviembre de 1973** y, en consecuencia, le es aplicable el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como bien lo definió la *A quo*, sin que en su caso sea oponible la fecha límite -31 de julio de 2010- prevista por el Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto que, su derecho de causó con anterioridad, esto es, el 09 de abril de 2009.

Ahora bien, adentrándonos en el problema jurídico planteado, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que, se deriva del párrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del*

presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”. Sin que, pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del párrafo del referido artículo¹, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto que, el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y, recientemente, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adocinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un

1 Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: “Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”.

mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.

(...)

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, **la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.**

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta

regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia consultada y apelada, en el sentido de considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados por el actor con el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA entre el **20 de junio de 1977 y el 04 de mayo de 1984**, esto es, 6 años, 10 meses y 5 días, descontando 10 días de licencia no remunerada, para un total de 2501 días, equivalentes a **357,29 semanas**. Lo anterior, se comprueba en certificado expedido por la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Gobernación del

Valle (expediente administrativo, fl. 10) y la certificación de periodos de vinculación para pensiones y bonos pensionales (fl. 27 ib.). Veamos:

Que el (la) señor (señora) **GONZALO RAMIREZ CONTRERAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.14.955.877 de Cali (V), ingresó a prestar sus servicios al Departamento en el cargo de **JEFE DE LA DIVISION DE POZOS PROFUNDOS**.

Dependiendo de la: **SECRETARIA DE DESARROLLO Y FOMENTO**.

Nombrado por Decreto Deptal. No.0908 del Día 13 Mes 06 Año 1977
Y tomo posesión Día 20 Mes 06 Año 1977
Con vigencia desde Día 20 Mes 06 Año 1977

Nota: Se le descuenta diez (10) días de licencias no remuneradas, según oficio de enero 24 de 1981 firmado por el Dr. Diego Rengifo Arango, Jefe de Personal de la empresa Pozos y Lagos, a partir del 24 de enero de 1981.

RESUMEN TIEMPO DE SERVICIO

AÑOS: -06- MESES: -10- DÍAS: -05-

Contados desde: JUNIO 20 DE 1977 Hasta: MAYO 04 DE 1984, fecha hasta la cual laboró.

ENTIDAD SOLICITANTE: ISS PENSIONES		Número consecutivo: 0350-08	
A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA			
1. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA		2. NIT: 890399023-8	
3. Dirección: CALLE 10 CARRERA 8	4. Ciudad: CALI	Código Dato: - - 0 1	
5. Departamento: VALLE	7. 8		
6. Teléfono: (002) 6200003	7. Fax: (0) 6200140	8. E-Mail: mbofres@valletriviva.com.co	
B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO			
9. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA		10. NIT: 890399023-8	
11. Dirección: CALLE 10 CARRERA 8	12. Ciudad: CALI	Código Dato: - - 0 1	
13. Departamento: VALLE	7. 8		
14. Sector: ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones	15. E-Mail: mbofres@valletriviva.com.co	16. Fecha en que entró en vigencia el SSP: 1980 0 8 3 0	
☒ Sector Público Nacional	16. Teléfono: (002) 6200000	17. Fecha en que entró en vigencia el SSP: 1980 0 8 3 0	
☒ Sector Público Departamental o Distrital	17. Fax: (002) 6200140	18. Fecha en que entró en vigencia el SSP: 1980 0 8 3 0	
C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR			
19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: RAMIREZ CONTRERAS GONZALO		20. Documento de Identidad: 14955877	
21. Fecha de Nacimiento: 1943 04 09		22. Tipo Documento sustituto: 1	
23. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: 0		24. No. Doc. Sustituto: 1	
D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS (Si falta espacio utilice hoja adicional) (Firmada con el mismo número consecutivo)			
E. PERIODOS DE VINCULACIÓN LABORAL			
INGRESO		RETIRO	
Día Mes Año	Día Mes Año	Día Mes Año	
20 06 1977	04 06 1984	GOBERNACION VALLE	
27. Cargo/Observaciones: JEF. DIV. POZOS		28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)	
		DESDE HASTA	
		Día Mes Año	Día Mes Año
		22 01 1981	31 01 1981
		29. Total de días de Interrupción: - 10	

Dilucidado lo anterior, se acredita que el demandante cotizó en su vida laboral un total de **1443,43 semanas** al 31 de marzo de 2009 (1439 según la A quo), incluido el tiempo de servicio público laborado (y no cotizado) arriba referenciado, de donde deviene que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, en la forma dispuesta en la decisión de instancia.

En este orden de ideas, al no existir inconformidad respecto al IBL establecido por Colpensiones en la resolución que reconoce el derecho pensional de **\$5.382.796** –hoja de prueba (fl. 11)-, se le aplica a este una tasa de reemplazo del **90%**, arrojando como mesada inicial la suma de

\$4.844.516,40, a partir del **09 de abril de 2009**, tal y como lo concluyó la *A quo*, ajustándose a derecho la sentencia.

En cuanto al exceptivo de prescripción formulado (fls. 80, 86), se tiene que el derecho pensional se otorga desde el **09 de abril de 2009** por resolución notificada el **17 de septiembre de 2010** (fl. 7-10); la reclamación por el reajuste con sumatoria de tiempos públicos data del **22 de junio de 2018** decidida por acto administrativo notificado el **11 de julio de ese año** (fls. 36-39) y, la presente demanda se instauró ante la Oficina de Reparto el **14 de junio de 2019** (fl. 57), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas antes del **22 de junio de 2015**, como lo determinó la juez de instancia.

En consecuencia, se tiene que, lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **22 de junio de 2015 al 30 de abril de 2021 –extremos de la sentencia-**, por **13 mesadas anuales –aspecto no controvertido-**, asciende a la suma de **\$56.827.513,47**, igual a la liquidada por la juez de instancia, la que **actualizada al 31 de mayo de 2021** arroja un total de **\$68.433.693,09**, debiéndose por actualización de la condena **modificar** la decisión.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS-COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
<u>9/04/2009</u>	31/12/2009	0,0200	9,73	\$ 4.844.516,00	\$ 4.198.580,00	\$ 645.936,00	PRESCRITO
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	13,00	\$ 4.941.406,32	\$ 4.282.551,60	\$ 658.854,72	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	13,00	\$ 5.098.048,90	\$ 4.418.308,49	\$ 679.740,41	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	13,00	\$ 5.288.206,12	\$ 4.583.111,39	\$ 705.094,73	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 5.417.238,35	\$ 4.694.939,31	\$ 722.299,04	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 5.522.332,78	\$ 4.786.021,13	\$ 736.311,64	
<u>22/06/2015</u>	31/12/2015	0,0677	7,30	\$ 5.724.450,16	\$ 4.961.189,51	\$ 763.260,65	\$ 5.571.802,75
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 6.111.995,43	\$ 5.297.062,04	\$ 814.933,40	\$ 10.594.134,16
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 6.463.435,17	\$ 5.601.643,10	\$ 861.792,07	\$ 11.203.296,88
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 6.727.789,67	\$ 5.830.750,31	\$ 897.039,36	\$ 11.661.511,72
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 6.941.733,38	\$ 6.016.168,17	\$ 925.565,21	\$ 12.032.347,79
1/01/2020	<u>30/06/2020</u>	0,0161	6,00	\$ 7.205.519,25	\$ 6.244.782,56	\$ 960.736,69	\$ 5.764.420,16
RETROACTIVO DIFERENCIAS AL 30/06/2020 (corte primera instancia)							\$ 56.827.513,47
1/07/2020	31/12/2020	0,0161	7,00	\$ 7.205.519,25	\$ 6.244.782,56	\$ 960.736,69	\$ 6.725.156,85
1/01/2021	<u>31/05/2021</u>		5,00	\$ 7.321.528,11	\$ 6.345.323,56	\$ 976.204,55	\$ 4.881.022,77
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 22/06/2015 y el 31/05/2021							\$ 68.433.693,09

La mesada para el año 2020 asciende a la suma de **\$7.205.519**, igual a la establecida por la *A quo* y, para al año 2021 arroja **\$7.321.528,11**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, imponiéndose la **adición** de la decisión en tal sentido.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión concerniente a que, sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas en favor del demandante, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se ajusta a derecho la sentencia apelada y consultada.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = VH \text{ (total diferencias pensionales debidas) } \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}$$

$$IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}$$

Finalmente, advierte la Sala que, no le asiste razón a la demandada Colpensiones y a la Procuradora Judicial en sus argumentos, pues en el presente asunto no se configuran los presupuestos para declarar probada la excepción de cosa juzgada, tal y como lo determinó la A quo, en tanto que, en la demanda presentada con anterioridad a ésta, se pretendía la reliquidación con la aplicación de la tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 797 de 2003 (fl. 18), y así fue reconocido por tanto en primera como en segunda instancia. Veamos:

Pantallazo de las pretensiones de la demanda presentada en el año 2013 (fl. 18):

DECLARACIONES O CONDENAS

PRIMERA: Reajustar o reliquidar la pensión, acorde con la totalidad de tiempo acreditado (semanas y bono pensional), correspondiente al porcentaje máximo determinado en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1.993, modificado por la Ley 797 de 2003, Artículo 3.

SEGUNDA: Que el reajuste se aplique desde la fecha de causación del derecho Abril 9 de 2009, tanto sobre las mesadas ordinarias como las adicionales causadas y que se causen con posterioridad.

TERCERA: Al pago de los intereses máximos legales moratorios causados a partir de Octubre 9 de 2009, fecha en que se cumplieron los cuatro (4) meses de haberse radicado la solicitud de pensión. Esto con fundamento en la Ley 100 de 1993, Artículo 141.

CUARTA: A las agencias en derecho en esta instancia y gastos que llegaren a acreditarse.

Pantallazo del resuelve de la condena impuesta en primera instancia por el Juzgado Octavo Laboral en sentencia del 03 de marzo de 2014, modificada por el Tribunal Superior de Cali mediante fallo del 05 de agosto de 2016, en donde claramente se evidencia la aplicación de una tasa del 78%:

PRIMERO: DECLARANSE no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: ES COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor MAURICIO CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o por quien haga sus veces. a reconocer y pagar al señor GONZALO RAMIREZ CONTRERAS identificado con la CC. No. 14.955.877 de Cali, la suma de \$9.357,612, por concepto de

reliquidación de la mesada pensional a partir el día 9 de abril de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, por tener derecho a una tasa de reemplazo del 78% sobre el I.B.L, al haber cotizado más de 1.051.34 semanas al ISS.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o quien haga sus veces, a adicionar a la pensión que por vejez le viene cancelando al demandante, la suma de \$184.078, por saldo insoluto, a partir del día 1° de marzo de 2014.

CUARTO: CONDENAR a la entidad demandada, a pagar al demandante, por concepto de intereses moratorios causados entre el 10 de octubre de 2009 y el 17 de septiembre de 2010 la suma de \$5.661.908, según lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada COLPENSIONES EICE. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000.00.

SEXTO: CONSULTESE la presente providencia conforme a la previsión del artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Ofíciase al Ministerio de la Protección Social y al Ministerio de Hacienda y crédito público sobre la remisión del expediente al superior.

(...)"

"(...)

MODIFICAR el resolutivo CUARTO de la consulta de Sentencia condenatoria N° 016 de 03 de marzo de 2014 en el sentido que los intereses moratorios generados desde el 10 de octubre de 2009 y el 17 de Septiembre de 2010 asciende a la suma de \$4.755.499 . En lo demás se confirma SIN COSTAS en consulta.

(...)"

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR por **actualización** el resolutivo **TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al demandante **GONZALO RAMÍREZ CONTRERAS**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **22 de junio de 2015 al 31 de mayo de 2021**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$68.433.693,09**. SE ADICIONA la decisión, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional para el año 2021 es de **\$7.321.528,11**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993-

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada recurrente Colpensiones, apelante infructuoso y, en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

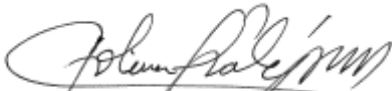
CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrado



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



ANEXO

CUADRO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS- COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
9/04/2009	31/12/2009	0,0200	9,73	\$ 4.844.516,00	\$ 4.198.580,00	\$ 645.936,00	<u>PRESCRITO</u>
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	13,00	\$ 4.941.406,32	\$ 4.282.551,60	\$ 658.854,72	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	13,00	\$ 5.098.048,90	\$ 4.418.308,49	\$ 679.740,41	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	13,00	\$ 5.288.206,12	\$ 4.583.111,39	\$ 705.094,73	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 5.417.238,35	\$ 4.694.939,31	\$ 722.299,04	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 5.522.332,78	\$ 4.786.021,13	\$ 736.311,64	
22/06/2015	31/12/2015	0,0677	7,30	\$ 5.724.450,16	\$ 4.961.189,51	\$ 763.260,65	\$ 5.571.802,75
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 6.111.995,43	\$ 5.297.062,04	\$ 814.933,40	\$ 10.594.134,16
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 6.463.435,17	\$ 5.601.643,10	\$ 861.792,07	\$ 11.203.296,88
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 6.727.789,67	\$ 5.830.750,31	\$ 897.039,36	\$ 11.661.511,72
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 6.941.733,38	\$ 6.016.168,17	\$ 925.565,21	\$ 12.032.347,79
1/01/2020	30/06/2020	0,0161	6,00	\$ 7.205.519,25	\$ 6.244.782,56	\$ 960.736,69	\$ 5.764.420,16
RETROACTIVO DIFERENCIAS AL 30/06/2020 (corte primera instancia)							\$ 56.827.513,47
1/07/2020	31/12/2020	0,0161	7,00	\$ 7.205.519,25	\$ 6.244.782,56	\$ 960.736,69	\$ 6.725.156,85
1/01/2021	31/05/2021		5,00	\$ 7.321.528,11	\$ 6.345.323,56	\$ 976.204,55	\$ 4.881.022,77
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 22/06/2015 y el 31/05/2021							\$ 68.433.693,09

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab13c60c37b54f5e8cf6a224eb97e0f6353c08efd89fb55ec644263aca8172ca**
Documento generado en 24/06/2021 09:21:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>